República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso verbal sumario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por el apoderado judicial del señor Pedro Antonio Escobar Escobar en contra del señor Jonathan Murillo Quiceno y personas indeterminadas, informándole que el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el codemandado Jonathan Murillo Quiceno, por el término de tres (03) días a la parte demandante, a las personas indeterminadas y la acreedora hipotecaria señora María Olivia Mesa de Bedoya, venció el siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), frente a lo cual el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial.

Sírvase proveer.

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio civil No. 20

Proceso: Verbal sumario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Demandante: Pedro Antonio Escobar Escobar
Demandados: Jonathan Murillo Quiceno y otros.
Radicado: 17433 40 89 001 2020 00177 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto del proceso de la referencia, para lo cual se dispone los siguientes ordenamientos:

1. **FIJACION DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL E INTRUCCION Y JUZGAMIENTO.**

Encontrándose surtidas las etapas procesales pertinentes, dentro del presente asunto, se convoca a las partes intervinientes en el presente litigio y a sus apoderados a fin de realizar **AUDIENCIA contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** en la cual se agotará en conjunto el objeto de la audiencia inicial y el de la de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem; **para lo cual deberán suministrar las cuentas de los correos electrónicos o la herramienta tecnológica que utilizarán, para informar el enlace que se utilizará para el desarrollo de la audiencia.**

Lo anterior acotando que conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 10 del artículo 372 del Código General del Proceso, esta audiencia tendrá por objeto, concretamente, practicar la inspección judicial.

2. **DECRETO DE PRUEBAS.**

De conformidad con lo establecido en el Libro III del Código General del Proceso se decretan como pruebas, por encontrarse pertinentes, conducentes y útiles para presente proceso, las siguientes:

2.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL SEÑOR PEDRO ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR EN SU CALIDAD DE DEMANDANTE:

2.1.1. DOCUMENTALES:

Ténganse como tal y hasta donde la ley lo permitan las siguientes pruebas documentales aportadas con la demanda, escrito subsanación y el memoriales que anteceden.

- Copia de contrato de promesa de cambio o permuta suscrito entre Luis Ángel Henao Gil - Conrado Antonio Giraldo Castrillón y María Orlinda Quintero Quintero de fecha diecinueve (19) de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro (1984)
- Copia de contrato de compraventa suscrito entre Luis Ángel Henao Gil y Pedro Antonio Escobar Escobar de fecha siete (07) de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985).
- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida el treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009) por la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas.
- Copia de la factura expedida por la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A E.S.P por valor de $36.280,00
- Copia de la factura expedida por la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A E.S.P por valor de $67.390,00
- Copia de la factura No. 068617 impuesto predial unificado.
- Copia de Certificado Catastral Nacional expedido el cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- Copia de plano levantado por el Incora
- Copia certificado expedido por el Secretario de Planeación e Infraestructura de Manzanares, Caldas de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)
- Copia de certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 108-4361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas
- Copia escritura pública No. 0033 de fecha cinco (05) de febrero de dos mil quince (201) otorgada en la Notaría Única de Manzanares, Caldas
- Copia de la factura No. 00007839, impuesto predial unificado
- Copia de la factura No. 00007767, impuesto predial unificado
- Copia de la factura No. 068617 impuesto predial unificado
- Copia de la factura No.133845, impuesto predial unificado
- Copia de recibo No. 34 de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veinte (2020)
- Copia de constancia de Información expedida por la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A E.S.P de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veinte (2020).
- Fotografías
- Toma Satelital Google Earth del predio la piedra, coordenadas 5°13´35´´ Norte, 75°08´35´´ Occidente, 1688 metros sobre el nivel del mar.
- Copia de certificado especial de pertenencia correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 108-4361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas
- Copia de certificado de tradición correspondiente al folio cerrado, matrícula inmobiliaria No. 108-11900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas
- Copia de certificado especial de pertenencia correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 108-11900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas
- Copia de consulta Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi donde aparece demarcado el predio la piedra en su forma, con los datos adicionales referentes a este predio.
- Copia consulta Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi donde aparece demarcado el predio el placer en su forma, con los datos adicionales referentes a este predio.
- Copia de Certificado Catastral Nacional expedido el cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- Copia de solicitud elevada al Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- Copia de solicitud elevada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas
- Copia de respuesta expedida por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas
- Copia de respuesta expedida por la Agencia Nacional de Tierras con Resolución No. 086 de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil tres (2003)
- Copia de Certificado Catastral Nacional expedido el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi

2.1.2. TESTIMONIAL:

Por reunir las exigencias establecidas en el artículo 212 del Código General del Proceso se decreta como prueba, el testimonio de las personas que seguidamente se enuncian; testimonios que se practicarán conforme a las previsiones legales del artículo 221, ibídem en la audiencia que mediante esta providencia se programa. En consecuencia se requiere a la parte demandante procurar la comparecencia de las personas que

seguidamente se identifica, sin embargo se advierte que el artículo 392 ibídem es claro en establecer que solo podrán decretarse dos testigos por cada hecho y si los hechos se encuentran lo suficientemente esclarecido con las declaraciones ya practicadas las mismas se podrán limitar en lo pertinente:

- Osvaldo Sánchez Ospina
- Luis Javier Castrillón García
- Blanca Elba Cardona Vásquez
- Maria Esperanza Escobar Jiménez
- Reinel Castrillón Orozco

2.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Que absolverá el señor Jonathan Murillo Quiceno

2.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL SEÑOR JONATHAN MURILLO QUICENO EN CALIDAD DE CODEMANDADO:

2.2.1. DOCUMENTALES:

Teniendo en cuenta que el codemandado solicita *"solicito respetuosamente al Despacho que, teniendo en cuenta lo relatado y puesto de presente en la segunda excepción de mérito propuesta, proceda a requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- para que con destino al presente proceso, proceda a responder de manera concreta con respecto las falencias y yerros que se le endilgan, debidamente sustentados con pruebas; con el fin de que se tenga en cuenta al momento de tomar una decisión de fondo, tanto los argumentos que allí se exponen, como la respuesta que dé tal ente catastral"*, se oficiará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a su notificación, informe las razones por las cuales en el Certificado Catastral Nacional del bien inmueble denominado "La Piedra", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-11900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas (folio actualmente cerrado) y ficha catastral No. 17433000100000022018000000000, aparece un área de terreno de 0 ha 240,00m2, y un área construida de 51,0 m2, teniendo en cuenta que dicha información discrepa con la información consignada en el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 108-11900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas (folio actualmente cerrado) donde consta en la descripción: cabida y linderos que se trata de un "lote de terreno cuya extensión ha sido calculada en cero (00) hectáreas mil noventa (1.090) metros 2", e igualmente con la información reportada en el Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), donde según lo informado por el codemandado, al realizar la medición con la herramienta dada por el programa da un área de 964,40 m2. Asimismo, resulta dable requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que aclare la localización del predio denominado "La Piedra", aclarando las inconsistencias puestas en consideración por el vocero judicial del codemandado en la excepción "B", de lo cual se le adjuntará copia.

Al respecto, adviértase que la parte interesada deberá solicitar, si es su interés, que le sea remitido el oficio debidamente firmado, para que proceda con su radicación ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), toda vez que conforme al Decreto 806 de 2020 y demás nomas concordantes, un documento se presume autentico con la firma del autor, pues si bien el Decreto 806 de 2020 adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los proceso judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, el mismo no exime a los sujetos procesales de cumplir con sus deberes constitucionales y/o legales, quienes en todo caso deberán adelantar las actuaciones que legalmente les corresponden.

2.2.2. TESTIMONIAL:

Por reunir las exigencias establecidas en el artículo 212 del Código General del Proceso se decreta como prueba, el testimonio de las personas que seguidamente se enuncian; testimonios que se practicarán conforme a las previsiones legales del artículo 221, ibídem en la audiencia que mediante esta providencia se programa. En consecuencia se requiere a la parte demandante procurar la comparecencia de las personas que seguidamente se identifica, sin embargo se advierte que el artículo 392 ibídem es claro en establecer que solo

podrán decretarse dos testigos por cada hecho y si los hechos se encuentran lo suficientemente esclarecido con las declaraciones ya practicadas las mismas se podrán limitar en lo pertinente:

- Benjamín Sánchez Hernández
- Alberto de Jesús Murillo
- María Luz Dary Quiceno Quintero

2.2.3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Que absolverá el señor Pedro Antonio Escobar Escobar

2.3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA AD LITEM EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS

2.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Que absolverá el señor Pedro Antonio Escobar Escobar

2.4. LA ACREEDORA HIPOTECARIA SEÑORA MARÍA OLIVIA MESA DE BEDOYA no se pronunció dentro del asunto de marras.

2.5. PRUEBAS DE OFICIO:

Se decretan como pruebas de oficio:

2.5.1. DOCUMENTALES:

Téngase como prueba documental y hasta donde la Ley lo permita, la documentación obrante en el expediente.

2.5.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Que absolverán los señores Pedro Antonio Escobar Escobar y Jonathan Murillo Quiceno

2.5.3. INSPECCIÓN JUDICIAL

En atención a las solicitudes elevadas tanto por el codemandado Jonathan Murillo Quiceno como por la curadora ad litem en representación de las personas indeterminadas, y por así ordenarlo el numeral 9 del artículo 375 del Código General del proceso, se decreta la inspección judicial al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-4361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, matrícula inmobiliaria correspondiente al predio de mayor extensión denominado el Placer, el cual comprende el predio de menor extensión, objeto de este proceso, denominado la Piedra, cuyo folio de matrícula inmobiliaria No. 108-11900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, se encuentra actualmente cerrado, para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, así como la instalación adecuada de la valla, práctica que se efectuará conforme a las previsiones legales establecidas en el artículo 238 del Código General del Proceso, en la fecha y hora dispuesta mediante esta providencia.

2.5.4. PERICIAL:

Atendiendo a que no existe lista de auxiliares de la justicia en Caldas, con alguna especialidad para realización de la experticia, y acorde con lo establecido por el numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso, se dispone designar como perito a la arquitecta **LILIANA DEL SOCORRO ARCILA RIVERA**, quien se ubica en la carrera 24 No. 68-68 de la ciudad de Manizales, para que identifique el inmueble por su ubicación, dirección, linderos actualizados, colindantes, área del predio, estado de la construcción existente sobre el terreno clase, cualidades y calidades del inmueble, mejoras, materiales utilizados, edad o antigüedad y en lo posible su valor actualizado, fijándose como gastos provisionales por su asistencia a la diligencia la suma de $400.000,00, que deberán ser consignados por la parte demandante dentro del presente proceso, dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente auto.

Dicho peritazgo deberá presentarse en el término de diez (10) días contados desde su aceptación al cargo.

Líbrese la respectiva comunicación por la Secretaria.

Advirtiendo que deberá comparecer la arquitecta Liliana del Socorro Arcila Rivera el día y hora señalados, para lo cual la parte actora deberá procurar por el traslado del Despacho y la profesional designada para realizar la inspección judicial.

Asimismo, se dispone designar como perito topógrafo al señor **JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR,** quien se ubica en la calle 38 A # 34-10 de Manizales, Caldas, e-mail: toposervicios@yahoo.es, teléfonos: 8882097-3117469795, para que realice un levantamiento topográfico del inmueble objeto de la litis, a saber: predio de menor extensión, denominado la Piedra, cuyo folio de matrícula inmobiliaria No. 108-11900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, se encuentra actualmente cerrado, comprendido dentro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-4361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, matrícula inmobiliaria correspondiente al predio de mayor extensión denominado el Placer; asimismo, asesore y acompañe a este Despacho para identificar el inmueble por sus linderos y cabida, y lograr su plena identificación, quien deberá presentar a este Despacho un plano en el cual se determine la descripción, cabida y linderos del bien inmueble objeto del litigio, lo anterior de conformidad a la facultad que le otorga al Juez de ordenar la realización de planos consagrada en el numeral quinto del artículo 238 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, se fijan como gastos provisionales por su asistencia a la diligencia la suma de $400.000,00, que deberán ser consignados por la parte demandante dentro del presente proceso, dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente auto.

Dicho peritazgo deberá presentarse en el término de diez (10) días contados desde su aceptación al cargo.

Líbrese la respectiva comunicación por la Secretaria.

Igualmente deberá comparecer el perito topógrafo, señor José David Pastrana Salazar, el día y hora señalados, para lo cual la parte actora deberá procurar por el traslado del Despacho y el profesional designado para realizar la inspección judicial.

2. PREVENCIONES Y ADVERTENCIAS

3.1. Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia que se programa acarrea las consecuencias probatorias y procesales previstas en el artículo 205 y numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

3.2. Se convoca a las partes de la presente causa judicial para que concurran personalmente a rendir interrogatorio de parte, considerando lo dispuesto en el artículo 205 del Código General del Proceso.

3.3. Advertir a las partes que se procederá a dar aplicación a las disposiciones previstas en el artículo 7 el Decreto 806 de 2020 y concordantes del Código General del Proceso y demás Acuerdos expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en el Estado Nro. 6
Fecha 24 de enero de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20541aa5add4f1d4a5e586853cd7c8266b5a36b68d30577d208c0a3ed8a6f01**
Documento generado en 21/01/2022 12:25:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica